



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00044
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDOS: JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con solicitud de reporte de sabana de títulos, verificado en el sistema se observa que no hay títulos pendientes a nombre del demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar en su integridad el expediente, observa que no es procedente acceder a solicitud de la parte actora como quiera que ya se verifico en el sistema y no existen títulos generados con relación al proceso o las partes que puedan ser objeto de autorización de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reporte de sabana de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que no existen los mismos de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

RADICADO Nro. **2022-00051**

DEMANDANTE: **D&E INGENIERIA LIMITADA**

DEMANDADO: **METRICA CARIBE S.A.S**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2023-00091
DEMANDANTE: ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA
DEMANDADO: JOSE LEONARDI RUBIANO CHAPARRO

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que fue radicada demanda solicitando la restitución de inmueble arrendado. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, invoca la señora **ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA**, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE LEONARDI RUBIANO CHAPARRO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para que se pronuncia sobre los hechos y peticiones de la presente demanda y de considerarlo ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P.

CUARTO: Considerando que la presente demanda se fundamenta principalmente en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento, adviértasele al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 384 numeral 4 del C. G. P.



Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **NESTOR YAMITH ESPINOSA MONDRAGON.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No 28 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 85-139-40-89001-2008-00032-00
DEMANDANTE: NELCY EVILIA MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE ROLFE PULIDO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita acceso al expediente. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, désele acceso al expediente solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 28
En la fecha Hoy 14 de Julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 85-139-40-89001-2022-00093-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ABERTO GUERRERO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita REQUERIR al pagador PBI S.A.S con Nit. No. 900319306, a efectos de que de cabal cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 158 de fecha 10 de septiembre de 2022, toda vez, que el mismo fue radicado el pasado 10 de octubre de 2022 y a la fecha, no ha emitido respuesta alguna. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, Expídase los oficios por secretaria con destino al pagador **PBI S.A.S** con Nit. **No. 900319306**, a efectos de que de cabal cumplimiento a lo comunicado en oficio **Nº 158** de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 28
En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2017-00015-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: LUCERO CONTRERAS ROJAS

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica contrato de cesión de derechos sobre el crédito en litigio, suscrito por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en calidad de cedente y a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, como cesionaria. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación arribada a la presente demanda, en vista de que el primordial objetivo es lograr obtener el pago de lo adeudado y la plena satisfacción de sus derechos y garantías, se puede evidenciar que este derecho fue superado por parte de la empresa **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en el sentido de haber realizado venta de cartera en favor de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA. A. S.**, asimismo este despacho debe garantizar el debido proceso y acceder a lo solicitado por parte de las aquí contratantes y especialmente el derecho que fue transmitido en favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA. A. S.**, derechos que se rigen bajo los parámetros del TITULO XXV, CAPITULO I, II y III, 1969 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al presente proceso los documentos radicados, darles el valor probatorio que le corresponda, dejándolos a disposición de las partes y al pleno conocimiento de ellas sus apoderados y especialmente de la parte demandada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de **CESION** sobre los derechos litigiosos del crédito que ostenta la cedente dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER y tener de ahora en adelante a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA. A. S.**, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la **CEDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD No. 85-139-40-89001-2020-00009-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO; ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que el apoderado de la parte actora radica escrito de renuncia al poder. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado, quien fuese reconocido por auto, Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P.) Líbrese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIAS
RAD No. 85-139-40-89001-2022-00093-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO; CARLOS ALBERTO GUERRERO HERRERA

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que el apoderado de la parte actora radica escrito de renuncia al poder. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante es procedente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado, quien fuese reconocido por auto, Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P.) Líbrese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**
RAD No. **85-139-40-89001-2020-00030-00.**
DEMANDANTE: **DALIS ZULAY GUERRERO GUTIERREZ**
DEMANDADO; **COOTRASIC LTDA**

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que obra memorial pendiente de resolver, radicado por la apoderada de la entidad demandante, quien autoriza a **ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRIGUEZ** para que revise el presente proceso, retire oficios y solicite expedición de copias. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el **Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ** apoderado de la parte demandante es procedente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a **ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.020.722.003** de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 268.012.**, el acceso y revisión del proceso de la referencia, tomar fotocopias y hacer todo lo que sea necesario y conveniente para lograr el propósito de esta autorización de conformidad con los artículos 114, 115 y 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO **VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO**
RAD No. **85-139-40-89001-2022-00052-00.**
DEMANDANTE: **VICTORIANO RAMIREZ SANCHEZ.**
DEMANDADO; **MARIELA RUBIO LOZANO.**

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), señora juez, se informa que, se allega Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante descorre traslado de la contestación de la demanda por tanto es procedente se fije fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial Art 372 C.G.P dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado promiscuo municipal de maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, **JUEVES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para la **CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

PROCESO
RAD No. 85-139-40-89001-2019-00093-00.
DEMANDANTE: HIPOLITO BARRERA AFRICANO
DEMANDADO; INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S
PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA

Auto sustanciación

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), señora juez, se informa que, se allega Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial Art 392 C.G.P dentro del proceso de la referencia. Sírvas­e proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado promiscuo municipal de maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: convóquese a los sujetos procesales para el día, **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para la **CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 392 DEL C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de JULIO del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2019-00115-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, recibida por el señor **YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ** tramitada por el servicio de mensajería **DHM LOGISITIC GROUP S.A.S.** Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, notificación surtida positivamente, notificación personal surtida positivamente, recibida por la señora **YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ** el día dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería **DHM LOGISITIC GROUP S.A.S** según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)., libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por la profesional en derecho **Dra. CLARA MONICA DUARTE NOHORQUEZ** y en contra de **YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANÍ CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00077-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDANDO: LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal y de aviso surtida positivamente, recibida por el señor **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ** tramitada por el servicio de mensajería **CERTIPOSTAL**. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, notificación surtida positivamente, notificación personal surtida positivamente, recibida por la señora **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ** el día veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), tramitada por el servicio de mensajería **CERTIPOSTAL**, notificación por aviso surtida positivamente, recibida por el señor **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ** el día quince (15) de febrero De dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería **CERTIPOSTAL** según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por la profesional en derecho **Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA** y en contra de **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 28
En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANÍ CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00096-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: SANTOS DUMAR TORRES NIETO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal y de aviso surtida positivamente, recibida por el señor **SANTOS DUMAR TORRES NIETO** tramitada por el servicio de mensajería **POSTACOL**. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, notificación surtida positivamente, notificación personal surtida positivamente, recibida por el señor SANTOS DUMAR TORRES NIETO el día nueve (09) de Enero de dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL, notificación por aviso surtida positivamente, recibida por el señor SANTOS DUMAR TORRES NIETO el día veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería POSTACOL según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por la profesional en derecho **Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** y en contra de **SANTOS DUMAR TORRES NIETO** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANÍ CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00139-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A
DEMANDANDO: DIEGO ARNOLDO CHAPARRO ROBLEDO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, recibida por el señor **DIEGO ARNOLDO CHAPARRO ROBLEDO** tramitada por el servicio de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, notificación surtida positivamente, notificación personal surtida positivamente, recibida por la señora **DIEGO ARNOLDO CHAPARRO ROBLEDO** el día diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), tramitada por el servicio de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S** según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023)., libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por la profesional en derecho **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** y en contra de **DIEGO ARNOLDO CHAPARRO ROBLEDO** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANÍ CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 85-139-40-89001-2019-00042-00
DEMANDANTE: ANGELA VERONICA CAMARGO TOVAR
DEMANDANDO: EMILSON RODRIGUEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico a esta dependencia memorial informando que desde el 20 de febrero de 2022, el demandado EMILSON RODRIGUEZ, ha incumplido el acuerdo de pago aprobado mediante auto de fecha veinticinco (25) días de noviembre de los dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada no ha cumplido a cabalidad el acuerdo conciliatorio celebrado en fecha veinticinco (25) días de noviembre de los dos mil veintiuno (2021), tal y como se evidencia dentro del expediente no se evidencia el cumplimiento del numeral 4 del acuerdo de conciliación., así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de demandado **EMILSON RODRIGUEZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto líbrese atento oficio comunicando las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEPTIMO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 28

En la fecha Hoy 14 de julio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00076.

Demandante: LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO

Demandado: RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER.

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos pendiente por calificar. Sírvasse proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a calificar la demanda para lo cual se tiene que la señora LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO, actuando en representación de su menor hijo ANDRES MAURICIA RIVEROS MARIÑO, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.596 de Maní, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 243 de la Comisaria de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el 03 de octubre de 2007, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER a favor del menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No 9.434.596 de Maní y vecino de este Municipio y a favor de su hijo menor de edad ANDRES MAURICIO RIVEROS MARIÑO, representado por mi poderdante la señora LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO, mayor de edad, vecina del Municipio de Maní e identificada con la cédula de ciudadanía número 23.725.949 de Maní, por las siguientes sumas de dinero dejadas de percibir en virtud del Acta de Conciliación No. 243, de fecha 03 de octubre de 2023:

- 1.1 Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.175.624) por concepto de capital equivalente al no pago de las ya referidas las mudas de ropa establecidas mediante acta de conciliación No 243, suscrita ante la comisaria de familia de maní – Casanare el 3 de octubre de 2007 por las partes.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$302.976 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y causados desde el 1 de enero de 2018 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.
- 1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$532.648 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y causados desde el 1 de enero de 2019 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.
- 1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$ 580.000 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, causados desde el 1 de enero de 2020 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.
- 1.5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$600.000 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, causados desde el 1 de enero de 2021 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.
- 1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$420.000 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, causados desde el 1 de enero de 2022 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.
- 1.7 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$340.000 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, causados desde el 1 de enero de 2023 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.
- 1.8 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma de \$400.000 adeudada por concepto de capital insoluto desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, causados desde el 1 de enero de 2023 hasta cuando se satisfaga con la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

CUARTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

QUINTO: Reconózcase al abogado JAIME PULIDO QUIJANO para actuar dentro del proceso en representación de la señora LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO, quien actúa en representación de su menor hijo ANDRES MAURICIA RIVEROS MARIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2023-00077.
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CARLOS SAID SANABRIA FAJARDO
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada por competencia de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., por intermedio de apoderada Judicial abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.680.116 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 381.835 del C. S. J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor CARLOS SAID SANABRIA FAJARDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79972077, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan título valor pagaré, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS SAID SANABRIA FAJARDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79972077, y a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** Por la suma de:

- 1.1 Por el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18476214, por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.084.272), por concepto de capital insoluto.

- 1.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (45.4756000)% efectivo anual, desde el 14 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el día 23 DE FEBRERO DE 2023, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$444.280), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- 1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 24 de Febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$243.676), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- 1.5 Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.191), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- 1.6 Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$816.854), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
2. En cuanto a las agencias en derecho y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.680.116 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 381.835 del C. S. J., como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 28

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 14 de julio del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2023-00080.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: MARIA DILSA VARGAS ROA

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada Judicial abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, con domicilio y vecina de Villavicencio-Meta, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 51.943.298 de Bogotá D .C, Abogada con T. P. Nro. 79221 del C. S. J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de la señora MARIA DILSA VARGAS ROA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.133.939.830, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan título valor pagaré, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Por la suma de:

1.1 \$ 20.000.000, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150093092 representado en el Pagaré Nro. 086156100004888

1.2 Los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150093092 liquidados desde el día 01 de marzo de 2021 hasta el día 07 de junio de 2022 a la tasa IBR +1.9 % Semestre Vencido (S.V.).

1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150093092 liquidados desde el día 08 de junio de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia

1.4 \$ 131.442 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150093092, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100004888 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. Por la suma de:

2.1 \$ 6.505.989 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150079077, representado en el Pagaré Nro. 086156100004027

2.2 Los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150079077 liquidados desde el día 08 de noviembre de 2021 hasta el día 07 de junio de 2022 a la tasa DTF +2.0 % Efectivo Anual (E.A.).

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150079077 liquidados desde el día 08 de junio de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia

2.4 \$ 503.842 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150079077, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100004027 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

3. Por la suma de:

3.1 \$ 1.868.816 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4866470214385049, representado en el Pagaré Nro. 4866470214385049.

3.2 Los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4866470214385049 liquidados desde el día 17 de septiembre de 2021 hasta el día 07 de junio de 2022 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470214385049 liquidados desde el día 08 de junio de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia

3.4 \$ 65.545 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 4866470214385049 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 4866470214385049 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

4. En cuanto a la liquidación del crédito y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

5. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

6. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

7. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, con domicilio y vecina de Villavicencio-Meta, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 51.943.298 de Bogotá D .C, Abogada con T. P. Nro. 79221 del C. S. J., como apoderado judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 28

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 14 de julio del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO